

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE CAPACITACIÓN Y ASESORAMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES Y DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Número: 8812

Fecha: 14 de septiembre de 2016

Aprobado: Hon. Víctor A. Suarez Meléndez
Secretario de Estado



Por: Francisco E. Cruz Febus
Secretario Auxiliar
Asuntos de Gobierno

**REGLAMENTO PARA IMPONER MULTAS, SANCIONES Y PENALIDADES POR
VIOLACIONES A LA LEY 184-2004, SEGÚN ENMENDADA, A OTRAS LEYES
ESPECIALES Y REGLAMENTOS QUE ADMINISTRA LA OCALARH**

Autorizado por la Comisión Estatal de Elecciones

Esta comunicación se emite al amparo de la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, conocida como la "*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*", Secciones 4.3 (1) y (2), conforme se detalla en la Certificación presentada por la OCALARH ante la Comisión Estatal de Elecciones el 11 de diciembre de 2015, bajo el número CEE-C-16-006, aprobada en relación con aquellos asuntos expresamente requeridos por ley mediante Informe de la CEE fechado el 4 de enero de 2016, recibido el 7 de enero de 2016.

ÍNDICE

Página

INTRODUCCIÓN	1
I. DISPOSICIONES GENERALES	4
ARTÍCULO 1.1 – BASE LEGAL	4
ARTÍCULO 1.2 – TÍTULO	4
ARTÍCULO 1.3 – PROPÓSITO	4
ARTÍCULO 1.4 – APLICABILIDAD	4
ARTÍCULO 1.5 – DEFINICIONES	5
ARTÍCULO 1.6 – FUNCIONES Y PODERES DEL DIRECTOR.....	6
II. PENALIDADES POR INCUMPLIMIENTO CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO	6
ARTÍCULO 2.1 – AGENCIAS Y PERSONAS SUJETAS A PENALIDADES	6
ARTÍCULO 2.2 – VIOLACIONES A LAS LEYES Y REGLAMENTOS	7
III. CRITERIOS PARA FIJAR LA CUANTÍA DE LA MULTA	8
ARTÍCULO 3.1 – DISPOSICIONES GENERALES DE LAS MULTAS	8
ARTÍCULO 3.2 – ATENUANTES Y AGRAVANTES	9
ARTÍCULO 3.3 – REINCIDENCIA	9
IV. INVESTIGACIÓN, AVISO DE INFRACCIÓN Y ORDEN DE MOSTRAR CAUSA	9
ARTÍCULO 4.1 – INVESTIGACIÓN DE INFRACCIÓN.....	9
ARTÍCULO 4.2 – AVISO DE INFRACCIÓN Y ORDEN PARA MOSTRAR CAUSA	10
ARTÍCULO 4.3 – CONTESTACIÓN, OBJECCIÓN Y SOLICITUD DE VISTA	10
ARTÍCULO 4.4 – VISTA.....	11
ARTÍCULO 4.5 – RECOMENDACIÓN DE OFICIAL EXAMINADOR.....	11
V. RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN DE MULTA	12
VI. RECONSIDERACIÓN.....	13
VII. REVISIÓN JUDICIAL	13
VIII. EXPEDIENTE OFICIAL	14

IX. SEPARABILIDAD.....	14
X. INTERPRETACIÓN	14
XI. DEROGACIÓN.....	15
XII. VIGENCIA.....	15
XIII. APROBACIÓN.....	15

4

INTRODUCCIÓN

La Ley Núm. 184-2004, según enmendada, conocida como la “*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*” (en adelante, la “Ley Núm. 184”), es la Ley que, al presente, rige todo lo concerniente a la administración de los recursos humanos en el Servicio Público. La política pública del Estado Libre Asociado Puerto Rico, en lo relativo a la administración de los recursos humanos, a tenor con lo establecido en la Ley Núm. 184, es la reafirmación del mérito como principio rector del Servicio Público¹. El Principio de Mérito se refiere al concepto de que todos los empleados públicos serán seleccionados, ascendidos, retenidos y tratados en todo lo referente a su empleo sobre la base de la capacidad, sin discrimenes. La Ley Núm. 184 define el alcance de lo que componen las áreas esenciales al Principio de Mérito, a saber: (i) *Clasificación de Puestos*; (ii) *Reclutamiento y Selección*; (iii) *Ascensos, Traslados y Descensos*; (iii) *Adiestramiento*; y (iv) *Retención*².

La Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) es el organismo gubernamental sobre el cual descansa la confianza del Pueblo y el Gobierno para la aplicación correcta del Principio de Mérito. Entre los roles y facultades que esta entidad posee está capacitar, reglamentar, asesorar y fiscalizar partiendo de dicho Principio rector. Por la naturaleza de las funciones y facultades que le fueron conferidas en virtud de su ley habilitadora y algunas leyes especiales³, la OCALARH brinda servicios a las agencias, municipios y corporaciones públicas.

La Ley Núm. 184 establece disposiciones para la creación de un programa de evaluación y cumplimiento al Sistema de Administración de Recursos Humanos mediante auditorías sobre su funcionamiento de los programas en las distintas entidades, aplicación del Principio de Mérito y los métodos de retribución aplicables a las agencias y municipios. Establece, además, el auditar el cumplimiento de los reglamentos y aquellas normas o directrices que se promulguen, utilizando los mecanismos establecidos por dicha Ley y aquellos que se estimen necesarios.

Por otro lado, resulta imperante traer a la atención que el Artículo 5, Sección 5.3, de la Ley Núm. 184, según enmendada por la Ley Núm. 58-2016, expresamente establece que las corporaciones públicas deberán adoptar reglamentos de recursos humanos y planes de clasificación o valoración de puestos y de retribución que incorporen el Principio de Mérito a la administración de sus recursos humanos, conforme lo dispone esta Ley, y requiere a éstos someter copia de los mismos a la OCALARH. No obstante, las corporaciones públicas, entre otras agencias de la Rama Ejecutiva están excluidas⁴ del Sistema de Administración de Recursos

¹ *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 282 (2013)

² Artículo 6, Sección 6.1, de la Ley Núm. 184.

³ Véase Ley Núm. 219-2006, según enmendada, conocida como la “*Ley para Fomentar el Empleo de las Personas con Impedimentos Cualificadas en las Agencias, Dependencias y Corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*”, Ley Núm. 50-2011, Ley Núm. 66-2013 y Ley Núm. 211-2015.

⁴ El Artículo 5, Sección. 5.3 de la Ley Núm. 184, instauró como las agencias excluidas de la aplicación del Sistema de Administración de Recursos Humanos a la Rama Legislativa, la Rama Judicial, las corporaciones o instrumentalidades públicas o

Humanos fueron reintegradas a la aplicación de las Secciones 6.3 (3), 6.4, 6.5, 6.8, 6.9 y 8.2 (12) de la Ley Núm. 184 (sobre Registro de Convocatorias, Ascensos, Traslados y Descensos, Disposiciones de Adiestramiento, Habilitación en el Servicio Público, Prohibición del Periodo Pre y Post Eleccionario y Reinstalación de empleados de confianza con puestos de Carrera).

Adicionalmente, en consideración a que la OCALARH es la Agencia con peritaje en la aplicación del Principio de Mérito y en la administración de los recursos humanos del Servicio Público y asuntos laborales, mediante la Ley Núm. 50-2011 se ordenó a las corporaciones públicas que utilicen los servicios de asesoramiento, adiestramiento y mediación que ofrece la OCALARH. Como vemos, aun cuando las corporaciones públicas están excluidas del Sistema de Administración de Recursos Humanos, vienen obligadas a utilizar los servicios de la OCALARH sobre asesoramiento, capacitación y mediación en todo lo concerniente a la administración de sus recursos humanos.

Asimismo, la Ley Núm. 66-2013 prohibió la concesión de bonos de productividad u otros conceptos y restringió los bonos de Navidad a los límites legales a los altos directivos, empleados de confianza, otros gerenciales y contratistas independientes en todas las agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, la Ley Núm. 66-2013 requirió a dichas agencias obtener la evaluación y autorización previa de la OCALARH antes de conceder los bonos de productividad y por otros conceptos en las instancias no prohibidas por esa Ley. Adicionalmente, el precitado estatuto dictaminó penalidades de carácter personal para los empleados y funcionarios que otorguen y reciban bonos de productividad u otros conceptos en contravención a sus disposiciones. El Reglamento Núm. 8517, conocido como el "*Reglamento para la Prohibición y Regulación de Bonos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*" de la OCALARH, contiene la reglamentación sobre el otorgamiento de bonos de conformidad a la Ley Núm. 66-2013.

A tono con lo anterior, nuestra ley orgánica fue enmendada recientemente por la Ley Núm. 50-2016 para requerirle a la OCALARH la preparación y remisión anual al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, un informe detallado que evidencie el cumplimiento o no por parte de las agencias, dependencias y corporaciones públicas con la Ley Núm. 184 así como las acciones, gestiones u otros acuerdos establecidos y las enmiendas necesarias a las leyes, reglamentos, órdenes y directrices para lograr los fines de la misma.

Igualmente, la Ley Núm. 50, *supra*, añadió el inciso j, a la Sección 4.3 a nuestra Ley Habilitadora para delegar la función a la OCALARH de imponer multas, sanciones y penalidades por cualquier violación a la Ley Núm. 184 y otras leyes especiales que administre, tanto a las agencias constituidas como Administradores Individuales del Sistema de Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público, como a las agencias excluidas, municipios y corporaciones públicas que a pesar de que no forman parte de dicho Sistema, le son de aplicación

público privadas que funcionan como empresas o negocios privados, la Oficina Propia del Gobernador, la Oficina de Ética Gubernamental, la Comisión Estatal de Elecciones y la Universidad de Puerto Rico.

ciertas disposiciones de la Ley Núm. 184. Cabe notarse que la Sección 7.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*” (en adelante, la “Ley Núm. 70”), confiere a las agencias la facultad de imponer multas administrativas de hasta cinco mil dólares (\$5,000) por cada violación a las leyes que se administran o reglamentos emitidos.

El Tribunal Supremo ha reconocido amplia discreción a las agencias en la selección de las medidas que les ayuden a cumplir los objetivos de las leyes cuya administración e implantación se les ha delegado, para actuar dentro del marco de su conocimiento especializado y las leyes que administra⁵. Por tanto, mediante este Reglamento se establece el proceso uniforme de imposición de sanciones de la OICALARH para aquellas personas que violan nuestra ley orgánica o reglamentos. En el mismo se detallan las cuantías de las multas, los criterios para la imposición, el proceso que tiene que seguir nuestra Oficina para imponer y revisar la multa y las garantías del debido proceso de ley que se garantizan a la parte infractora. Conforme con la jurisprudencia, el poder delegado para la imposición de multas, sanciones y penalidades ayudará a la OICALARH a cumplir con nuestra ley orgánica y leyes especiales que administramos.

⁵ Comisionado de Seguros v PRIA, 168 DPR 659 (2006); Associated Insurance Agencies, Inc. v Comisionado de Seguros, 144 DPR 425, 438 (1997) y ELA v. Frigorífico y Almacén el Turabo, Inc., 155 DPR 57 (2001).

I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.1 – BASE LEGAL

Este Reglamento se emite al amparo de la facultad conferida a la OICALARH por la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, conocida como la “*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*”, Artículo 4, Sección 4.3, 2(a) para promulgar, modificar, enmendar, derogar o adoptar la normativa de aplicación general al Sistema de Administración de Recursos Humanos en el Servicio Público para que se cumpla eficazmente con el Principio de Mérito, y aprobar todos aquellos reglamentos o normas promulgados conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*” que sean necesarios para la administración de nuestra ley orgánica, respectivamente. Igualmente, el Artículo 4, Sección 4.3, incisos 1 (c) y (d) de la Ley Núm. 184 que facultan al Director de la OICALARH a aprobar, promulgar, enmendar o derogar los reglamentos cuales regirán las relaciones entre la Oficina, agencias y los municipios y aquellos que sean necesarios para administrar dicho estatuto.

Además, la Sección 4.3, inciso (1)(j), de la Ley Núm. 184 delegó el poder al Director de la OICALARH de imponer las multas, sanciones y penalidades por cualquier violación a nuestra ley orgánica y a otras leyes especiales que administre la Oficina, las cuales ingresarán al fondo especial de la Escuela de Educación Continua de la Oficina. Asimismo, la Sección 7.1 de la Ley Núm. 170 confiere a las agencias la facultad de imponer multas administrativas de hasta cinco mil dólares (\$5,000) por cada violación a las leyes que se administran o reglamentos emitidos.

ARTÍCULO 1.2 – TÍTULO

El presente se conocerá como el “*Reglamento para Imponer Multas, Sanciones y Penalidades por Violaciones a la Ley 184-2004, según enmendada, a otras Leyes Especiales y Reglamentos que Administra la OICALARH*”.

ARTÍCULO 1.3 – PROPÓSITO

Este Reglamento es promulgado con el propósito de establecer los parámetros y criterios claros que utilizará la OICALARH en la imposición de multas, sanciones y penalidades uniformes a los funcionarios o empleados y agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades gubernamentales y los municipios que infrinjan una o más disposiciones legales y reglamentarias bajo la jurisdicción de la OICALARH u órdenes emitidas por la Oficina.

ARTÍCULO 1.4 – APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a las agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades gubernamentales y los municipios.

ARTÍCULO 1.5 – DEFINICIONES

1. **Agencia** - Significará el conjunto de funciones, cargos y puestos que constituyen toda la jurisdicción de una Autoridad Nominadora, independientemente de que se le denomine departamento, municipio, corporación pública, oficina, administración, comisión, junta o de cualquier otra forma. Se incluye a todas las instrumentalidades, organismos y dependencias de la Rama Ejecutiva.
2. **Aviso de Infracción** - Significará la notificación expedida por la OICALARH en la que se imputa la comisión u omisión de unos hechos que constituyen una violación de alguna ley o reglamento bajo la autoridad de la Oficina, y la multa a ser impuesta.
3. **Autoridad Nominadora** - Significará todo jefe de una Agencia o persona con facultad legal para hacer nombramientos para puestos en el Gobierno.
4. **Corporación Pública** - Está contenida dentro de la definición de Agencia.
5. **Director** - Significará el Director de la OICALARH.
6. **Infracción** - Significará la violación por parte de la persona y/o Agencia al Ordenamiento Jurídico.
7. **Infractor** - Significará la persona y/o Agencia que violan el Ordenamiento Jurídico.
8. **Investigador de Infracción** - Significará la persona designada por el Director para que investigue, evalúe y determine la alegada violación y emita una recomendación al Director sobre si procede la imposición de multa.
9. **Ley Núm. 170** - Significará la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*".
10. **Ley Núm. 184** - Significará la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, conocida como la "*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*".
11. **Multa** - Significará una cuantía determinada de dinero impuesta por la OICALARH a una persona o Agencia y que está obligada a pagar por haber cometido una infracción al Ordenamiento Jurídico. Contempla las palabras sanción y penalidad.
12. **Municipio** - Está contenido dentro de la definición de Agencia.
13. **Resolución y Notificación de Multa** - Significará la determinación de la OICALARH imponiendo una multa administrativa por la infracción al Ordenamiento Jurídico.
14. **Oficial Examinador** - Significarán los funcionarios o empleados cuya función será evaluar el expediente administrativo de la Investigación, recibirá las contestaciones y objeciones al Aviso de Infracción y Orden de Mostrar Causa, presidir la vista y quien emitirá un informe al Director que contenga determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y recomendaciones.
15. **Oficina u OICALARH** - Significará la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos.
16. **Ordenamiento Jurídico** - Significará la Ley Núm. 184, las leyes especiales bajo la jurisdicción de la OICALARH y los reglamentos y órdenes que la Oficina promulgue.

17. **Persona** - Incluye las naturales y las jurídicas de carácter público o privado.
18. **Principio de Mérito** - Se refiere al concepto de que todos los empleados públicos serán seleccionados, ascendidos, retenidos y tratados en todo lo referente a su empleo sobre la base de la capacidad, sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, por ideas políticas o religiosas, edad, orientación sexual, identidad de género, por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acoso, condición de veterano, ni por impedimento físico o mental o información genética.
19. **Rama Ejecutiva** - Significará todas las agencias del Gobierno.
20. **Reincidente** - Persona y/o Agencia que ha incurrido en dos (2) o más infracciones o multas por la misma violación o violaciones similares a las leyes, reglamentos u órdenes emitidas bajo la autoridad de la Oficina, dentro de un período de tres (3) años.
21. **Servicio Público** - Significará toda Agencia de la Rama Ejecutiva, corporación pública, instrumentalidad y municipio creado en virtud de una disposición de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley u Orden Ejecutiva.

ARTÍCULO 1.6 – FUNCIONES Y PODERES DEL DIRECTOR

1. El Director tendrá jurisdicción exclusiva para investigar y adjudicar controversias sobre la imposición de multas, sanciones y penalidades por cualquier violación al Ordenamiento Jurídico.
2. La facultad de imposición de multas recaerá exclusivamente en el Director.
3. El Director podrá delegar facultades al Investigador de Infracción y al Oficial Examinador.

II. PENALIDADES POR INCUMPLIMIENTO CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

ARTÍCULO 2.1 – AGENCIAS Y PERSONAS SUJETAS A PENALIDADES

1. El Director impondrá multas, sanciones y penalidades, a las agencias por violaciones al Ordenamiento Jurídico, según corresponda.
2. Además, todo empleado o funcionario tendrán las siguientes penalidades de carácter personal:
 - a. Aquel empleado, funcionario, o cualquier persona que reciba un bono de productividad en contravención con la Ley Núm. 66-2013 vendrá obligado a devolver el monto total del mismo, más los intereses legales vigentes al momento de su devolución.
 - b. Aquel funcionario que adjudique, acuerde, apruebe, autorice, contrate, ordene, resuelva, pague o de forma alguna conceda, cualquier bono de productividad a cualquier empleado o funcionario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en violación a lo dispuesto en la Ley Núm. 66-2013, vendrá obligado, en su carácter

- personal, a satisfacer una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto total del bono de productividad otorgado.
- c. En el caso de que el bono de productividad haya sido adjudicado, acordado, aprobado, autorizado, contratado, ordenado, resuelto, pagado de alguna forma concedido por alguna Junta, en violación a lo dispuesto en la Ley Núm. 66-2013, los miembros de la misma que hayan votado a favor o hubieren prestado su anuencia a la concesión del bono de productividad vendrán obligados, cada uno en su carácter personal, a satisfacer, solidariamente pero a prorrata entre éstos, una suma equivalente al cien por ciento (100%) de la totalidad del bono de productividad otorgado.
 - d. Todo funcionario o empleado que a sabiendas autorice un nombramiento en contravención a las disposiciones de la Sección 6.8 de la Ley Núm. 184 será responsable por cualquier suma de dinero indebidamente pagada a la persona nombrada.

ARTÍCULO 2.2 – VIOLACIONES A LAS LEYES Y REGLAMENTOS

Las siguientes violaciones al Ordenamiento Jurídico serán objeto de multas, sanciones y penalidades, según corresponda:

1. Incumplimiento con los requerimientos realizados por la Oficina.
2. Radicación de informes tardíos.
3. No someter los Planes de Acción Correctiva (PAC) dentro del término límite establecido.
4. No publicar las convocatorias para ocupar puestos, según requerido por la Ley Núm. 184.
5. Autorizar nombramientos nulos.
6. Otorgar bonos de productividad o conceptos análogos en violación a la Ley Núm. 66-2013 y el Reglamento Núm. 8517.
7. Incumplir con el pago de la aportación anual según se establece por la Ley Núm. 50-2011.
8. No someter informes o datos estadísticos requeridos por la Oficina.
9. No atender dentro del tiempo límite que se establezca los requerimientos realizados por el Área de Evaluación y Cumplimiento del Programa de Administración de Recursos Humanos de la OALARH como parte de los procesos de auditorías y otros procesos de evaluación.
10. Violaciones a las leyes y reglamentos de recursos humanos incurridas, descubiertas como resultado de las auditorías realizadas o querellas recibidas.
11. Cualquier otra violación a disposiciones específicas contenidas en el Ordenamiento Jurídico.

III. CRITERIOS PARA FIJAR LA CUANTÍA DE LA MULTA

ARTÍCULO 3.1 – DISPOSICIONES GENERALES DE LAS MULTAS

1. La multa se impondrá con el propósito de penalizar por una conducta u omisión en violación al Ordenamiento Jurídico.
2. La Oficina podrá imponer y cobrar multas hasta un máximo de **CINCO MIL DÓLARES (\$5,000.00)** por acciones u omisiones que constituyan violaciones al Ordenamiento Jurídico, conforme a la Sección 7.1 de la Ley Núm. 170.
3. En específico, las siguientes violaciones al Ordenamiento Jurídico conllevan las multas, sanciones y penalidades que se indican a continuación:
 - a. \$15.00 – Penalidad por cada día de retraso en la entrega de los informes requeridos, incluyendo el Plan de Acción Correctiva (PAC).
 - b. \$500.00 – Multa por cada convocatoria emitida para ocupar puesto sin seguir las disposiciones establecidas en el Ordenamiento Jurídico.
 - c. \$800.00 – Multa por informes solicitados no radicados dentro del término requerido.
 - d. \$1,000.00 – Multa por emisión de convocatorias internas sin justa causa.
 - e. \$1,000.00 – Multa por asignación de retribución o sueldos sobre el mínimo de la escala salarial en violación al Ordenamiento Jurídico.
 - f. \$5,000.00 – Multa por cada nombramiento, o contratos por cualquier concepto, realizados de persona no Habilitada para el Servicio Público.
 - g. \$5,000.00 – Multa por acciones constitutivas en violación del Principio de Mérito.
 - h. \$5,000.00 – Multa por contrataciones de empleados transitorios en violación a las leyes y reglamentos aplicables.
 - i. \$5,000.00 – Multa por contrataciones de empleados mediante compañías de empleos temporeros.
 - j. Como norma general, toda persona o agencia deberá pagar toda deuda por servicio facturado por la OCLARH en un término no mayor de treinta (30) días, el cual podrá ser prorrogable hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) días. Todo pago adeudado a la OCLARH por cualquier concepto que no sea recibido en o antes de la fecha límite establecida para efectuar el mismo, se le aplicará una penalidad sobre la deuda y hasta que ésta sea satisfecha de interés al tipo legal aplicables a sentencias judiciales de naturaleza civil que fije por reglamento la Junta Financiera, según certificado por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico y que esté en vigor al momento que la deuda sea líquida y exigible.
4. Las cuantías fijas mencionadas anteriormente no eximen al infractor de cualquier otra sanción y penalidad civil, penal o administrativa que proceda mediante Ley. Incluyendo señalamientos de la OCLARH, al igual que referidos al Departamento de Justicia, al Departamento de Hacienda, la Oficina de Ética Gubernamental y a la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

ARTÍCULO 3.2 – ATENUANTES Y AGRAVANTES

1. La Oficina podrá tomar en consideración, como atenuantes o agravantes, entre otros, los siguientes criterios al determinar dicha cuantía:
 - a. La disposición del infractor para corregir las acciones u omisiones que provocaron la violación;
 - b. El tiempo invertido por el infractor para corregir las acciones u omisiones que provocaron la violación al Ordenamiento jurídico;
 - c. La reincidencia;
 - d. La naturaleza de la violación al Ordenamiento Jurídico.
 - e. El historial de infracciones de igual o similar naturaleza incurridas por el infractor que no constituyen reincidencia por haber transcurrido el término establecido para ello.
 - f. Cualesquiera otros criterios que resulten razonables y que deban tomarse en cuenta al momento de fijar la cuantía de la multa, según las circunstancias.

ARTÍCULO 3.3 – REINCIDENCIA

1. Será reincidente aquel infractor que incurra en tiempos diversos e independientes, en dos (2) o más violaciones al Ordenamiento Jurídico, evidenciadas mediante las correspondientes Resoluciones de los tres (3) años anteriores, contados a partir de la fecha desde que se notifica el archivo en autos de copia de la notificación del último aviso de infracción.
2. En el caso de ser un infractor reincidente, se le impondrá la multa que proceda (multa base), y será aumentada por una cuantía igual a la mitad de la multa (multa añadida), hasta un máximo de **CINCO MIL DÓLARES (\$5,000.00)** (suma de las multas base y añadida); o la multa máxima permitida, lo que sea mayor.

IV. INVESTIGACIÓN, AVISO DE INFRACCIÓN Y ORDEN DE MOSTRAR CAUSA

ARTÍCULO 4.1 – INVESTIGACIÓN DE INFRACCIÓN

1. La OCALARH, a iniciativa propia o al recibir querellas presentadas por terceros, podrá comenzar una investigación de una violación al Ordenamiento Jurídico.
2. El Investigador de la Infracción investigará preliminarmente y evaluará las acciones u omisiones de la alegada violación al Ordenamiento Jurídico y emitirá una recomendación al Director sobre si procede la imposición de multa.
3. La recomendación, junto con el expediente de la investigación, deben ser enviados al Director para su revisión. El expediente debe contener:
 - a. La recomendación del Investigador de la Infracción;
 - b. Nombre de la persona y/o Agencia investigada, dirección postal, números de teléfono disponibles y el nombre de la Autoridad Nominadora;

- c. Descripción de la actuación u omisión que podría ser constitutiva de alguna infracción al Ordenamiento Jurídico o de incumplimiento o violación de las órdenes que hayan sido emitidas por la Oficina;
 - d. Evidencia recibida y/o considerada en que se base la infracción imputada; y
 - e. Nombre y puesto del Investigador, al igual que la fecha en que se condujo la investigación.
4. El Director, de estar de acuerdo con la recomendación, emitirá el Aviso de Infracción y Orden de Mostrar Causa. El Director no está obligado a seguir la recomendación del Investigador.
5. De la OICALARH llevar a cabo una auditoría, no será necesaria una nueva investigación. Los incumplimientos con el PAC tendrán el efecto automático de emitirse el Aviso de Infracción y Orden de Mostrar Causa.

ARTÍCULO 4.2 – AVISO DE INFRACCIÓN Y ORDEN PARA MOSTRAR CAUSA

1. En caso de incumplimiento de alguna persona y/o Agencia con el Ordenamiento Jurídico, la OICALARH le notificará un Aviso de Infracción y Orden de Mostrar Causa por correo certificado con acuse de recibo, que contendrá la siguiente información:
 - a. Nombre de la persona y/o Agencia investigada, dirección postal, números de teléfono disponibles y el nombre de la Autoridad Nominadora;
 - b. Las disposiciones legales y reglamentarias por las cuales se le notifica el Aviso de Infracción y Orden de Mostrar Causa;
 - c. Descripción de la actuación u omisión que podría ser constitutiva de alguna infracción al Ordenamiento Jurídico o de incumplimiento o violación de las órdenes que hayan sido emitidas por la Oficina;
 - d. Una advertencia al infractor a los efectos de que de no contestar, allanarse, cumplir con el pago, negociar la cuantía de la multa, impugnar la multa o solicitar una vista dentro del término de **quince (15) días** contados a partir del recibo del Aviso de Infracción y Orden de Mostrar Causa, se expone a que se emita una Resolución y Notificación de la Multa, sin más oportunidad de citar le ni escucharle;
 - e. Fecha;
 - f. Firma del Director

ARTÍCULO 4.3 – CONTESTACIÓN, OBJECCIÓN Y SOLICITUD DE VISTA

1. La parte infractora podrá responder al Aviso de Infracción y Orden Para Mostrar Causa presentando evidencia de su cumplimiento o de la causa, si alguna, que justifique su incumplimiento.
2. Se podrá solicitar al Director una revisión de la cuantía a ser impuesta evidenciando hechos atenuantes, según descritos en el Artículo 3.2 de este Reglamento.

3. Además, la persona y/o Agencia que objete el Aviso de Infracción y Orden Para Mostrar Causa o la cuantía de la multa deberá presentar por escrito sus argumentos debidamente fundamentados y la evidencia de apoyo.
4. La parte infractora, asimismo, podrá solicitar una vista a la Oficina.
5. La contestación, objeción y/o solicitud de vista debe presentarse en el Área de Asesoramiento de Asuntos Legales de la OICALARH dentro de un término de **quince (15) días** desde el archivo en autos del Aviso de Infracción y Orden Para Mostrar Causa.
6. La inacción por la parte infractora, al no objetar la multa dentro del periodo de tiempo establecido para ello, se interpretará como una aceptación de los hechos que motivaron la imposición de la multa, la violación al Ordenamiento Jurídico y la cuantía de la multa.
7. De no cumplirse con responder al Aviso de Infracción y Orden Para Mostrar Causa emitida por la OICALARH dentro del término de **quince (15) días**, o de determinarse que no hubo causa que justificare el incumplimiento, se podrá entonces emitirse la Resolución y Notificación de la Multa.

ARTÍCULO 4.4 – VISTA

1. La fecha, hora y lugar de la vista será notificada por la OICALARH por correo o personalmente con **quince (15) días** antes de la celebración de la vista, excepto que por causa debidamente justificada. Debe aperecer a las personas y/o Agencia que podrán comparecer por derecho propio o mediante asistencia de abogados, que la vista no podrá ser suspendida y que la no comparecencia implica que se está allanando a la multa.
2. La vista será ante un Oficial Examinador designado por el Director, distinto al Investigador de la Infracción.
3. El Director podrá estar representado en la vista por el Investigador de la Infracción o aquel a quien éste designe.
4. Previo a la vista, el Oficial Examinador debe recibir el expediente administrativo.
5. La vista será una audiencia mediante la cual, las personas y/o Agencia a quien se le imputa el incumplimiento con el Ordenamiento Jurídico y la multa tendrán la oportunidad de presentar su evidencia y argumentar de sus posiciones. Podrán presentar prueba documental y testifical.
6. La vista deberá grabarse o estenografiarse.

ARTÍCULO 4.5 – RECOMENDACIÓN DE OFICIAL EXAMINADOR

1. El Oficial Examinador que presida la vista preparará un informe para la consideración del Director que contener las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho sobre la alegada infracción contendrá y recomendación de la correspondiente multa.
2. Igualmente, el Director designará un Oficial Examinador, distinto al Investigador de la Infracción, para evaluar los comentarios u objeciones alegados por la parte infractora.
3. El Director no estará obligado a acoger la recomendación del Oficial Examinador.

V. RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN DE MULTA

1. Transcurrido el término de **quince (15) días** sin que el infractor conteste u objete el Aviso de Infracción y Orden Para Mostrar Causa, o solicite vista, la OCALARH emitirá una Resolución y Notificación de la Multa.
2. De existir objeción, solicitud de vista o evaluación de la infracción por un Oficial Examinador, el Director evaluará la recomendación emitida por éste. El Director no estará obligado a acoger la recomendación del Oficial Examinador. Luego de evaluada la recomendación, el Director emitirá la Resolución y Notificación de Multa.
3. La OCALARH emitirá la Resolución y Notificación de Multa por correo certificado con acuse de recibo a la persona y/o Agencia. La Oficina, adicionalmente, podrá notificar la Resolución y Notificación de Multa utilizando el servicio postal ordinario, acuse de envío, mediante la entrega personal al infractor o a su representante autorizado o, por cualquier método de transmisión electrónica, incluyendo pero sin limitarse, correo electrónico o facsímil.
4. La Resolución y Notificación de Multa contendrá:
 - a. Nombre del infractor y su dirección postal;
 - b. Descripción de la actuación u omisión constitutivo de la infracción;
 - c. La violación al Ordenamiento Jurídico determinada;
 - d. Cantidad de la multa impuesta;
 - e. Una advertencia de que la parte podrá solicitar a la Oficina reconsideración de la notificación de multa dentro de los **veinte (20) días** contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la Resolución y Notificación de Multa.
 - f. El apercibimiento adicional que de no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la imposición de la multa podrá ser revisada ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de revisión dentro de los **treinta (30) días** a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la Resolución y Notificación de Multa.
5. La parte infractora podrá solicitar reconsideración de la Resolución y Notificación de Multa a la Oficina y/o acudir al Tribunal de Apelaciones mediante recurso de revisión judicial. De no hacer uso de estos mecanismos, transcurridos los términos dispuestos anteriormente, la multa advendrá final y firme.
6. Luego que la multa sea final y firme se podrá proceder a cobrar la misma conforme a las normas legales y procesales correspondientes incluyendo, pero sin limitarse, a solicitar el auxilio de los tribunales y el procedimiento señalado en el Reglamento Núm. 44 del Departamento de Hacienda sobre *Deudas No Contributivas Existentes a Favor del Gobierno de Puerto Rico*, o el que resulte aplicable.
7. Las Resoluciones y Notificación de Multa ordenando el pago de dinero incluirán intereses de tipo legal sobre la cuantía impuesta en la misma desde la fecha en que se ordenó dicho pago y hasta que ésta sea satisfecha, aplicables a sentencias judiciales de naturaleza civil que fije por reglamento la Junta Financiera, según certificado por el Comisionado de

Instituciones Financieras de Puerto Rico y que esté en vigor al momento de dictarse la decisión.

VI. RECONSIDERACIÓN

1. El Director podrá reconsiderar una Resolución y Notificación de Multa, oportunamente solicitada, dentro de **quince (15) días** del mismo haber sido presentado.
2. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los **quince (15) días**, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos **quince (15) días**, según sea el caso.
3. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la OICALRH resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.
4. Se notificará a la parte infractora por escrito de determinación de la moción de reconsideración y se le apercibirá sobre su derecho a revisión judicial.
5. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los **noventa (90) días** siguientes a la radicación de la moción de reconsideración.
6. Si la OICALRH acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los **noventa (90) días** de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de **noventa (90) días**, salvo que la Oficina, por justa causa y dentro de esos **noventa (90) días**, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de **treinta (30) días** adicionales.

VII. REVISIÓN JUDICIAL

1. El Tribunal Supremo ha reconocida amplia discreción a las agencias en la selección de las medidas que les ayuden a cumplir los objetivos de las leyes cuya administración e implantación se les ha delegado, para actuar dentro del marco de su conocimiento especializado y la ley que administra⁶.
2. De ordinario, la revisión judicial de la imposición de multas administrativas se limita a evaluar si la agencia actuó ilegal o arbitrariamente al imponer la sanción⁷.
3. La revisión judicial de las multas impuestas por la OICALRH será ante el Tribunal de Apelaciones.
4. Las personas y/o Agencias que deseen solicitar una revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones tienen que seguir las disposiciones provistas en el In re: Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 2004 TSPR 121, de 20 de julio de 2004, o cualquier otra reglamento que establezca el Tribunal Supremo de Puerto Rico en sustitución.

⁶ Comisionado de Seguros v PRIA, supra, ELA v. Frigorífico y Almacén el Turabo, Inc., 155 DPR 57 (2001) y Associated Insurance Agencies, Inc. v Comisionado de Seguros, 144 DPR 438 (1997).

⁷ ELA v Frigorífico y Almacén el Turabo, Inc., *supra*.

5. Notificación y copia del recurso de revisión debe ser presentado a la OICALARH.

VIII. EXPEDIENTE OFICIAL

1. La OICALARH mantendrá un expediente oficial de cada infracción llevado a cabo de conformidad al procedimiento establecido en este Reglamento. El expediente incluirá, pero sin limitarse a:
 - a. Las notificaciones de todos los procedimientos.
 - b. Grabación o estenografía de la vista.
 - c. Cualquier orden, moción, alegación, petición o requerimiento.
 - d. Evidencia recibida o considerada.
 - e. Una relación de todas las materias de las que se tomó conocimiento oficial.
 - f. Ofrecimiento de prueba, objeciones y resoluciones sobre las mismas.
 - g. Propuestas de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, órdenes solicitadas y excepciones.
 - h. El informe preparado por el Oficial Examinador que presidió la vista, junto con cualquier transcripción de todo o parte de la vista considerada antes de la disposición final del procedimiento.
 - i. Cualquier orden o resolución final, preliminar o en reconsideración.
2. El expediente de la OICALARH constituirá la base exclusiva para la Resolución y Notificación de Multa, multa impuesta y para la revisión judicial ulterior.

IX. SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, oración, inciso, artículo o parte del presente Reglamento fuese declarado nulo o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, oración, inciso, artículo o parte específica declarada inconstitucional o nula y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración inciso o artículo o parte de este Reglamento en algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

X. INTERPRETACIÓN

1. Las palabras o frases usadas en este documento se interpretarán según, el contexto y significado aceptado por el uso común y corriente. Las voces usadas en el tiempo presente, incluyen también el futuro; las usadas en singular, incluyen el plural y el plural, incluye el singular; y las usadas en el género masculino, incluyen el femenino, salvo los casos en que tal interpretación resulte ilógica.
2. Cuando se utilice el término “días” en este Reglamento y esté relacionado a un término de tiempo, el mismo será interpretado como días calendario, salvo expresión en contrario.
3. Este Reglamento se interpretará como un ente armónico, dándole sentido lógico a sus diferentes Partes, a tono con las disposiciones de la Ley Núm. 184 y las leyes especiales

que administra la OICALARH. Todas las disposiciones de este Reglamento serán interpretadas con miras a lograr un resultado sensato, lógico y razonable que represente y salvaguarde la efectividad de la intención legislativa de la Ley Núm. 184 y las leyes especiales que administra la OICALARH.

XI. DEROGACIÓN

Este Reglamento deroga cualquier otro reglamento, norma o disposición vigente que esté en contravención o conflicto con las disposiciones de éste. En todo caso prevalecerán las disposiciones contenidas en éste.

XII. VIGENCIA

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 170.

XIII. APROBACIÓN

Se aprueba este Reglamento a los 13 días del mes de septiembre de 2016.



Harry O. Vega Díaz

Director

**Oficina de Capacitación y Asesoramiento
en Asuntos Laborales y de Administración
de Recursos Humanos**